



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Acción Popular 2021-00100**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Decide el Juzgado lo pertinente, en relación con la aplicación del inciso quinto del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, conforme con las consideraciones que se puntualizan a continuación.

En efecto, conforme con lo dispuesto en el párrafo del artículo 121 de la ley 1564 del 2012, “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 o Nuevo Código General del Proceso, excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso, disposición que entró en vigencia a partir del día primero de octubre de 2012.

Teniendo en cuenta la carga laboral del Despacho y la situación actual que está atravesando el país con ocasión a la pandemia por el covid 19, hay necesidad de tomar tal decisión, bajo el entendimiento que con la misma se hace honor a la economía procesal, ya que con el peregrinaje del proceso no se garantiza que la sentencia se emita antes del término en que este operador judicial podría proferirla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** el término para resolver la primera instancia en este proceso, por seis (6) meses más.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Acción Popular 2021-00101**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Decide el Juzgado lo pertinente, en relación con la aplicación del inciso quinto del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, conforme con las consideraciones que se puntualizan a continuación.

En efecto, conforme con lo dispuesto en el párrafo del artículo 121 de la ley 1564 del 2012, “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 o Nuevo Código General del Proceso, excepcionalmente



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso, disposición que entró en vigencia a partir del día primero de octubre de 2012.

Teniendo en cuenta la carga laboral del Despacho y la situación actual que está atravesando el país con ocasión a la pandemia por el covid 19, hay necesidad de tomar tal decisión, bajo el entendimiento que con la misma se hace honor a la economía procesal, ya que con el peregrinaje del proceso no se garantiza que la sentencia se emita antes del término en que este operador judicial podría proferirla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** el término para resolver la primera instancia en este proceso, por seis (6) meses más.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Acción Popular 2021-00105**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Decide el Juzgado lo pertinente, en relación con la aplicación del inciso quinto del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, conforme con las consideraciones que se puntualizan a continuación.

En efecto, conforme con lo dispuesto en el párrafo del artículo 121 de la ley 1564 del 2012, “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 o Nuevo Código General del Proceso, excepcionalmente



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso, disposición que entró en vigencia a partir del día primero de octubre de 2012.

Teniendo en cuenta la carga laboral del Despacho y la situación actual que está atravesando el país con ocasión a la pandemia por el covid 19, hay necesidad de tomar tal decisión, bajo el entendimiento que con la misma se hace honor a la economía procesal, ya que con el peregrinaje del proceso no se garantiza que la sentencia se emita antes del término en que este operador judicial podría proferirla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** el término para resolver la primera instancia en este proceso, por seis (6) meses más.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Ejecutivo 2022-00068**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**JUAN DANIEL ACEVEDO ORTÍZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de mandatario judicial, en escrito que antecede promueve demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **CARLOS ANDRÉS ROZO CARRASCAL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, tendiente a que éste último realice la devolución del emolumento determinado en la cláusula tercera de la promesa de compraventa, que corresponde al valor de trescientos veinte millones de pesos (\$320.000.000) moneda corriente; el pago de la suma de sesenta y cuatro millones (\$64.000.000) moneda corriente, por concepto de cláusula penal determinada en la cláusula novena del contrato de compraventa, y el pago por concepto de intereses moratorios a corte de abril del año 2022 la suma de veintiséis millones seiscientos veinticuatro mil pesos (\$26.624.000) moneda corriente.

Se allega como base de recaudo ejecutivo un contrato promesa de compraventa de cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dentro del cual se establece que el promitente vendedor **CARLOS ANDRES ROZO CARRASCAL** promete vender al promitente comprador **JUAN DANIEL ACEVEDO PRITIZ** y está promete comprar el derecho de dominio de posesión material que tiene adquirido sobre el bien inmueble consistente “Lote” ubicado en la zona urbana del municipio de Aguachica- departamento del Cesar, número actual de nomenclatura calle 19 # 8 – 135, con número de matrícula inmobiliaria 196-39677 y cédula catastral número 01-01-0434-0016-000 con un área de 3.000 m<sup>2</sup> aproximadamente, cuyos linderos se describen en el escrito de demanda y en citado contrato.

De igual manera, en el citado contrato se estableció que el precio prometido en venta era la suma **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS** (\$ 233.300.000,00 M/cte), los cuales fueron cancelados en el día de la celebración del precitado contrato.

Así mismo se señaló que las partes harían el otorgamiento de la escritura, 45 días después de celebrada la promesa de compraventa, es decir el día 17 de septiembre de 2021.

No obstante las anteriores estipulaciones, en el contrato base de recaudo ejecutivo se omitió señalar la hora y lugar en que se otorgaría la escritura pública de venta,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

si se tiene en cuenta que ésta puede ser otorgada en cualquier notaría pública del país, requisito que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887 que derogó el artículo 1611 del Código civil, son requisitos esenciales en el contrato de promesa de compraventa civil, sin los cuales la promesa no produce obligación alguna.

Es así que dicha norma prescribe que toda promesa de contrato debe constar por escrito, no es procedente librar orden de pago alguno por la inexistencia de las obligaciones nacidas del mismo, caso en el cual las partes o quien se viere afectado con ello deberá invocar la acción pertinente para la resolución del conflicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las actuaciones en este juzgado, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2022-00073

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al Despacho la presente demanda ejecutiva, promovida a por la **CAJA COOPERATIVA CREDICOOP**; contra **OTONIEL QUINTERO GUERRERO**, para resolver sobre su admisión, se observa que con los anexos de la demanda no se allega el poder especial otorgado al Dr. ANDRES JULIÁN PEREZ BRICEÑO.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad presentada.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Pertenencia 2017-00079**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se señala el día catorce (14) de julio del año en curso para llevar a cabo la inspección judicial al predio objeto de litigio dentro del presente asunto

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares'. To the right of the signature is a circular stamp or mark, possibly a seal or a date stamp, which is partially obscured by the signature.

**GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2019-00183

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo dispuesto en el Numeral 1° del artículo 372 del C.G.P se convoca a las partes y a sus apoderados para el día veintidós (22) de julio del año en curso, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial, dentro de la cual se realizará la conciliación, la práctica del interrogatorio de partes, el control de legalidad y el decreto de pruebas. Se previene a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y pecunarias establecidas en la norma ibídem por la inasistencia a la misma.

Link audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/14983445>

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2022-00066

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda verbal promovida por **SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN**, a través de mandatario judicial en contra de **CLÍNICA Y DROGUERÍA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA SOCIEDAD POR ACCIONES**, con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días constituya caución por la suma de **SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$60.261.325,00) M. L.**, en dinero en efectivo o a través de una compañía de seguros, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar peticionada en el libelo demandador.

Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para ordenar lo que fuere conducente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2022-00025

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la Operadora de Insolvencia de la Notaria Primera del Circulo de Ocaña, doctora CLAUDIA ISABEL CALLESES RODRIGUEZ, informa al Despacho que el día veintiuno (21) de abril del préstense año se admitió trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante presentado por la señora ADRIANA MILENA SAN JUAN LOPEZ, razón por la cual solicita de conformidad con el artículo 545 del numeral 1 del C.G.P la suspensión del proceso.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en la norma ibídem ordénese la suspensión del presenté proceso a partir del día 21 de abril del año en curso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00026

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, encuentra el Despacho que debe comparecer al mismo la señora EMILCE BLANCO VDA DE RUEDA, sin embargo, a la fecha no ha sido vinculada.

Con el fin de evitar una posible nulidad procesal, deben adoptarse las medidas de saneamiento pertinentes, ordenando la integración del contradictorio con éstos en calidad de demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone la citación de la precitada señora para integrar el contradictorio como demandada, integración que se hace respecto del bien inmueble denominado Vila Eladio, razón por la cual la parte demandante debe proceder a su notificación conforme lo señala el C.G.P

Se ordena la suspensión del proceso mientras se cumple lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.